

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	, 13
Número suelto.....	, 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 20 de diciembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Jesús Gómez Villegas, vecino de Suances, contra providencia de este Gobierno que le impuso multa de 250 pesetas por infracción del R. D. de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 17 de diciembre de 1921:

El Gobernador civil,
Conde de Gabarda.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Angel Ruiz Maza, vecino de Lavín, contra providencia de este Gobierno que le impuso multa de 250 pesetas por infracción del R. D. de 15 de septiembre de 1920, se concede veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el «Boletín Ofi-

cial» de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 17 de diciembre de 1921.

El gobernador,
Conde de Gabarda.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Laureano de Lucio Baños, vecino de Reinosa, contra providencia de este Gobierno que le impuso multa de 250 pesetas por infracción al R. D. de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

De conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 17 de diciembre de 1921.

El Gobernador,
Conde de Gabarda.

CIRCULAR

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Vicente Crespo Lombana, vecino de Herada de esta provincia, contra providencia de este Gobierno que le impuso multa de 250 pesetas por infracción del R. D. de 15 de septiembre de 1920, se conceden veinte días de audiencia para que el interesado pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander, 19 de diciembre de 1921.

El gobernador civil,
Conde de Gabarda.

AGUAS

Don José María de Urquijo e Ibarra, vecino de Begoña (Vizcaya), como director gerente de la S. A. Coto Minero de «El Hoyo de Ontón», en instancia dirigida a este Gobierno civil solicita el aprovechamiento de un litro de agua por segundo de tiempo de las sobrantes de la fuente y lavadero de las Mieres, en término de Ontón, Ayuntamiento de Castro Urdiales, con destino al lavado de minerales.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio pueda el peticionario presentar su proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, dentro de las horas hábiles de oficina y también puedan ser presentados otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Santander, 17 de diciembre de 1921.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Herrerías la relación nominal de los propietarios a quienes en todo o en parte se les han de ocupar terrenos con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de prolongación de la de Treceño a Herrerías a la de Cabuérniga a La Hermida, en término municipal de Herrerías, de orden del señor gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

- 1.—Prado, en el sitio de la Braña, de Avelino Obeso González, vecino de Cades.
- 2.—Tejavanas, en El Arrudo, de José B. Martínez, íd.
- 3.—Labrantío, en la Vega, de María de los Angeles Cagigal, íd.
- 4.—Íd. íd., de Serafín Martínez Díaz, íd.
- 5.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, íd.
- 6.—Íd. íd., de Rosa Pérez Vega, vecina de Celis.
- 7.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, vecino de Cades.
- 8.—Íd. íd., de Serafín Martínez Díaz, íd.
- 9.—Íd. íd., de Juan Sánchez Fernández, íd.
- 10.—Íd. íd., de Bernardo González, íd.
- 11.—Íd. íd., de José Fernández Rodríguez, íd.
- 12.—Íd. íd., de Francisca Gómez Pando, íd.
- 13.—Íd. íd., de Manuel Lobeto, íd.
- 14.—Íd. íd., de José Sánchez Posada, íd.
- 15.—Íd. íd., de Adriano Martínez, íd.
- 16.—Íd. íd., de Celestino Eliciaga, íd.
- 17.—Íd. íd., de Manuel Lobeto, íd.
- 18.—Íd. íd., de Feliciano Sordo, íd.
- 19.—Íd. íd., de Serafina Díaz, íd.
- 20.—Íd. íd., de Ildefonso Dosal, íd.
- 21.—Íd. íd., de Juan Vega, íd.
- 22.—Íd. íd., de Juan González, íd.
- 23.—Íd. íd., de Serafín Martínez Díaz, íd.
- 24.—Íd. íd., de Eugenio Martínez, íd.
- 25.—Íd. íd., de María Martínez Rubín, íd.
- 26.—Íd. íd., de Cipriano Escandón, íd.
- 27.—Íd. íd., de José Dosal Díaz, íd.
- 28.—Íd. íd., de Manuel Díaz Fernández, íd.
- 29.—Íd. íd., de Eulogia Martínez Dosal, íd.
- 30.—Íd. íd., de Evelino Obeso González, íd.
- 31.—Íd. íd., de María Martínez Rubín, íd.
- 32.—Íd. íd., de Laureano Díaz Martínez, íd.
- 33.—Íd. íd., de María de los Angeles Cagigas, íd.
- 34.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, íd.
- 35.—Íd. íd., de Guadalupe Posada, íd.
- 36.—Íd. íd., de Josefa Fernández, íd.
- 37.—Íd. íd., de Maximina Suárez Rubín, vecina de Cabanzón.
- 38.—Íd. íd., de Gervasio Gutiérrez Corral, R. Argentina.
- 39.—Íd. íd., de Adriano Martínez, vecino de Cades.
- 40.—Íd. íd., de Feliciano Sordo Rodríguez, íd.
- 41.—Íd. íd., de Cipriano Escandón, íd.
- 42.—Íd. íd., de Eulogia Martínez Dosal, íd.
- 43.—Íd. íd., de Adriano Martínez, íd.
- 44.—Íd. íd., de José Sánchez Posada, íd.
- 45.—Íd. en la Vega, de José Dosal Díaz, íd.
- 46.—Íd. íd., de Ildefonso González, íd.
- 47.—Íd. íd., de Juan González, íd.
- 48.—Íd. íd., de Feliciano Sordo Rodríguez, íd.
- 49.—Íd. íd., de Mauricio Suárez Rubín, íd.
- 50.—Íd. íd., de Rosa Pérez Vega, de Celis.
- 51.—Íd. íd., de María de los Angeles Cagigas, de Cades.
- 52.—Prado, en Herrerías, de la misma propietaria.
- 53.—Monte, en Tranco, de la misma propietaria.
- 54.—Prado, en Argayo, de Saturnino García Posada, íd.
- 55.—Íd. en Setar, de José Sánchez Rubín, íd.
- 56.—Íd. íd., del mismo propietario.
- 57.—Íd. íd., de Mauricio Suárez Rubín, íd.
- 58.—Íd. en Marisolar, de María Martínez Rubín, íd.
- 59.—Íd. íd., de Maximina Suárez Rubín, de Cabanzón.
- 60.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, de Cades.
- 61.—Íd. íd., de María Martínez Rubín, íd.
- 62.—Íd. íd., de Maximina Suárez Rubín, de Cabanzón.
- 63.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, de Cades.
- 64.—Íd. íd., de Feliciano Dosal Díaz, íd.
- 65.—Íd. en las Vigeras, de Ignacio Dosal González, de Rábago.
- 66.—Íd. íd., de Delfina Dosal González, de Cades.
- 67.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, íd.
- 68.—Íd. íd., de Maximina Suárez Rubín, de Cabanzón.
- 69.—Íd. en el Trasmerano, de la misma propietaria.
- 70.—Íd. íd., de María Martínez Rubín, de Cades.
- 71.—Íd. íd., de Mauricio Suárez Rubín, íd.
- 72.—Íd. íd., de Eulogia Martínez Dosal, íd.
- 73.—Íd. íd., de Florentino del Valle, de Camijanes.
- 74.—Íd. íd., de José Sánchez Rubín, de Cades.
- 75.—Íd. en el Pajaruco, de Adriano Martínez, íd.
- 76.—Íd. íd., de Avelino Obeso González, ídem.
- 77.—Íd. íd., de Adriano Martínez, íd.
- 78.—Íd. en la Cerragueda, del mismo propietario.
- 79.—Íd. íd., de Juan González, íd.
- 80.—Íd. en Eruco de todos, de Juan Sánchez Díaz, íd.
- 81.—Íd. en Canal de Cepo, de Adriano Martínez, íd.
- 82.—Íd. íd., de Celestino Eliciaga, íd.
- 83.—Íd. íd., de Manuel Díaz, ídem.
- 84.—Íd. íd., de Juan Sánchez Díaz, íd.
- 85.—Íd. íd., de Manuel Díaz, íd.
- 86.—Íd. en Llosa de Bollano, de Juan Sánchez Díaz, íd.
- 87.—Íd. íd., de Gervasio Gutiérrez Corral, R. Argentina.
- 88.—Íd. íd., José Sánchez Rubín, Cades.
- 89.—Íd. íd., Avelino Obeso González, íd.
- 90.—Íd. en Pesquera, de Juan Sánchez Díaz, íd.
- 91.—Íd. íd., de Eulogia Martínez, íd.
- 92.—Íd. íd., de José Sánchez Posada, íd.

- 93.—Id. íd., de Gervasio Gutiérrez Corral, R. Argentina.
 94.—Id. íd., de Juan Sánchez Díaz, de Cades.
 95.—Id. íd., de Feliciano Dr sal Díaz, íd.
 96.—Id. íd., de Avelino Obeso González, íd.
 97.—Id. en Canal de Cepo, de José Obeso, de Quintanilla. Santander, 15 de diciembre de 1921.—El ingeniero-jefe, R. Peragalo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY RELATIVA A CASAS BARATAS

(CONCLUSIÓN)

Artículo 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPITULO V

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISION POR HERENCIA

Artículo 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se registrará por las disposiciones siguientes:

1.^a Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado, o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.^a En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.^a La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la «abintestato», se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciese pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos, luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.^a Cuando no haya herederos por testamento o «abintestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará, la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPITULO VI

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autori-

dades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por malas sus condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general o de los que las habiten especialmente.

Artículo 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición o reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministro del Trabajo y del propietario o propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras, se procederá, desde luego, de oficio, si fuere preciso, a desalojar por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición o ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán este al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición, se estará a las normas reglamentarias.

Artículo 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado y el Real Consejo de Sanidad.

Artículo 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.^o El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.^o Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.^o El producto de la venta al contado o a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Artículo 66. Si los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento a estos, podrá el Ministro del trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales acordar, para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento de un Delegado que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por la vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento.—b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas, que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de preceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Artículo 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro del Trabajo, y pertenezcan o no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confie.

Artículo 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de

otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas, o de los solares destinados a su construcción, amortizables a los 30 años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta ley se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos el Ayuntamiento podrá exigirle que contrae un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre cuando medien, simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley al efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reformas o reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos según los preceptos de esta ley, los Sindicatos obreros legalmente constituídos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatoria para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de las propiedades de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta ley. En la inscripción se harán constar además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria la Real orden de calificación de baratas de los terrenos o casas y las obligaciones a que quedan afectas en cada caso por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales además podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerlo en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo

de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante a favorecer o impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las Instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducente a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta ley, se pagarán por el Tesoro público o ingresarán en él respectivamente intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de 4 meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.^a Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100 aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley.

3.^a Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin

de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar préstamos a que se refiere la presente ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Artículo 2.^o Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado.

1.^a En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.^a En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo 11 de esta ley.

3.^a En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el artículo 45.

Artículo 3.^o Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 13 de esta ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios a que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea con anterioridad de un año a la promulgación de esta ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda o particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de soli-

citarse, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta ley a las Sociedades cooperativas, y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presenten será necesario que aparte de los demás requisitos que la ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata si las construidas con arreglo a los párrafos anteriores se desinasen a fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán durante 10 años de las exenciones tributarias que concede al apartado B) del capítulo II de esta ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guardan y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a 10 de noviembre de 1921.—Yo el Rey.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos Massieu.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año en sus respectivos términos municipales:

Selaya

Sección única.—Local: La Escuela pública de niños de Selaya.

Estafeta de Correos: La de Selaya.

Noja

Sección única.—Local: La Escuela de niños de Noja.

Colindres

Sección única.—Local: La Escuela de niñas.

Santillana

Sección única.—Local: La Escuela pública de niñas de esta villa.

Pesquera

Sección única.—Local: La Escuela vieja de niños radicante en la calle de doña Guadalupe Rueda.

Estafeta de Correos: La de Pesquera.

Solórzano

Sección única.—Local: La Escuela nacional de niños de Solórzano.

Estafeta de Correos: La de Beranga.

Escalante

Sección única.—Local: La Escuela de niños.

Estafeta de Correos: La de Bárcena de Cicero.

Marina de Cudeyo

Distrito 1.º (Rubayo)—Sección única.—Local: La Escuela de niños.

Distrito 2.º (Setién).—Sección única.—Local: La Escuela de niños.

Estafeta de Correos: La de Rubayo.

Ramales

Sección única.—Local: El que en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta población se destina a Escuela de niños.

Estafeta de Correos: La única que existe dentro del casco de esta villa.

Penagos

Sección única.—Local: La Escuela de niños sita en la Helguera.

San Miguel de Aguayo

Sección única.—Local: La Escuela de niños radicante en San Miguel de Aguayo.

Estafeta de Correos: La de San Miguel de Aguayo.

Los Tojos

Sección única (Los Tojos).—Local: La casa número 35 de la calle del Rejoyal.

Estafeta de Correos: La del pueblo de Saja.

Miera

Distrito único.—Local: La Escuela de niños de La Cárcoba.

Estafeta de Correos: Oficina de La Cárcoba.

Liérganes

Distrito único (Pámanes).—Local: La Escuela de niños. Estafeta de Correos: La Administración de Correos de este pueblo.

Tresviso

Sección única.—Local: La casa-escuela de esta villa.

Constitución de las Juntas municipales del Censo electoral

Relación de los individuos a quienes con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907, corresponde formar parte, en calidad de vocales y suplentes, de la Junta municipal del Censo electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan durante el bienio próximo y que se publica a los efectos del artículo 12 de la expresada ley:

Noja

Vicepresidente, don Manuel Pérez Martínez; suplente, don Pedro Gómez C.

Vocales, don José Ruigómez, don Braulio Ruigómez, don Santiago Torre y don Marcelino Pineda; suplentes, don Francisco Fomperosa y don Antonio Gómez.

Solórzano

Vicepresidente, don Ramiro Corral Pérez; suplente, don Enrique Cagigal Tanaguillo.

Vocales, don Antonio Trueba Fernández, don Juan Policarpo Expósito, don Santiago Gómez Ruiz, don Ramón Bada Mier y don Vidal Ruiz Gándara; suplentes, don Manuel Gómez Gutiérrez, don Carlos Fernández Canales, don Francisco Setién Aja, don Rafael Oceja Campo y don Ángel Esterán Ortiz.

ELECCIONES MUNICIPALES

VACANTES DE CONCEJALES

Relación de las vacantes que para cubrir en las próximas elecciones de concejales conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal y Reales órdenes de 30 de septiembre de 1913 y 22 de octubre de 1915, han declarado los Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Suances

Siete vacantes, seis ordinarias, que corresponden a los señores don Pedro Uchupi Maurologoitia, don José Gómez Villegas, don Luciano Ruiz Tresgallo, don Nicanor Gómez y Gómez, don Fernando García Inguanzo y don Evaristo Suárez Pire, y una extraordinaria por muerte del que fué concejal don Ángel Ruiz Moris.

Valdáliga

Nueve vacantes, o sea, en el distrito primero, tres ordinarias, producidas por don José María Alcolea, don Graciano González y don Carlos Martínez, y dos extraordinarias, causadas por don José Gómez y don Indalecio Caso López, y en el distrito segundo, tres vacantes ordinarias, que son las de don Manuel Linares, don Manuel Román y don Severo Zamanillo, y una extraordinaria, producida por la renuncia de don Juan José Cordero.

Soba

Seis vacantes, correspondientes a los señores don Jerónimo Gutiérrez Pérez, don Manuel Gómez Pérez, don Dionisio Mena Reg I, don Joaquín Pérez Martínez, don Francisco Ruiz Lastra y don José Rozas García.

Ampuero

Seis vacantes, que corresponden a los señores don Luis Ruiz, don Lucio de la Riva, don Gregorio Arenal, don Gaspar Diego, don Agustín Avendaño y don Florentino Cano.

Campó de Suso

Seis vacantes, que corresponden a los señores don Ceferino Díez y Díaz, don Carlos Fernández, don Ramón de los Ríos Pérez, don Nicanor Fernández, don Froilán Jorrrín y don Vicente Gutiérrez.

Peñarrubia

Cuatro vacantes, tres son ordinarias, por corresponder a los electos en 1917 don Francisco Villar Cabeza, don Gabriel Caso Capó (que ya ha dimitido antes de esta fecha), y don Rafael Campo Caldas (hoy fallecido), y una extraordinaria, por reciente fallecimiento de don José Bada Madrid, que fué electo en 1920.

Camargo

Seis vacantes, que corresponden a los señores don Bernardo Haya, don Florencio Bezanilla, don Lucas Casuso, don Martín Bolado, don Eulogio Fernández Barros y don Florencio Sierra.

Villaescusa

Tres por el distrito primero, que corresponden a don César Agudo, don Felipe Crespo y don Pablo Liaño, y otras tres por el distrito segundo correspondientes a don Ignacio López, don Felipe Obregón y don Pantaleón Castanedo.

Mazcuerras

Cinco vacantes, que corresponden a los señores don Luis Pérez García, don José Calderón Bueno, don Casimiro García Vélez, don Juan Pérez Vega y don Julio Gutiérrez del Anillo.

Puenteviesgo

Cuatro vacantes, que corresponden a los señores don Adolfo Sáinz Pardo Gándara, don Aurelio Mora Fernández, don Enrique Campuzano Gómez y don Wenceslao Revuelta Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En autos de juicio de mayor cuantía que se sigue por mi testimonio promovidos por el procurador Báscones a nombre de doña María Petronila de Pereda, vecina de Brou (Francia), contra don José María Gutiérrez Calderón de Pereda y otros, sobre nulidad de documentos y otros extremos, el señor don José Gutiérrez, juez de primera instancia accidental del distrito del Oeste de esta ciudad, por providencia de hoy acordó que no habiendo comparecido al primer emplazamiento para personarse en los autos los también demandados don Salvador de Pereda y Revilla y los herederos y causahabientes de ignorado paradero de doña Dolores Pereda y Sánchez Porrúa, vecina que fué de esta capital, todos como poseedores de los bienes que fueron de don Manuel Bernabé Pereda y Sánchez Porrúa, y además el don Salvador, como heredero de su padre don José María de Pereda y Sánchez Porrúa, y de la doña Dolores, a los que resulten serlo, tener por acusada su rebeldía y que se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan en dichos autos dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de que transcurrido este segundo plazo, sin comparecer, se les declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda, y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 15 de diciembre de 1921.—El secretario judicial, Juan Castrillo.

Don Aurelio Peláez Laredo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Hago saber: Que por el procurador don Celestino Fernández Uslé, en nombre de don Pablo Ruiz Pérez, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una resolución del señor delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 1 de abril de 1921, por la cual se impone al recurrente la multa de doscientas pesetas, se le condena al pago de trescientas pesetas como indemnización de daños causados en el monte Alto y Cagigal del Rey, del Municipi-

pio de Santa María de Cayón, y se le obliga a poner en abertal un terreno de cabida una hectárea y 43 áreas y 20 centiáreas que adquirió el señor Ruiz por compra a don Angel Leñero, y se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Santander, a 12 de diciembre de 1921.—El juez, Aurelio Peláez y Laredo.—P. S. M., Filiberto Carrillo de Albornoz. 1059-93.

Juzgado de instrucción de Valmaseda

Cipriano Dorado Fernández, hijo de Eduardo y de Rosa, natural de Campuzano, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, domiciliado últimamente en Ampuero y cuando ocurrió el hecho en Sestao, procesado por insultos a un agente de la Autoridad en causa número 199 de 1920, comparecerá en término de 10 días ante la Audiencia provincial de Bilbao por haberse decretado su prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valmaseda, a 10 de diciembre de 1921.—El juez.—Ante mí, P. S., Angel Arrantía. 1049-92

Juzgado de instrucción de Valmaseda

Valeriano Gómez Sáez, hijo de Martín y de Telesfora, natural de Quintanilla de Rucandio, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años, domiciliado últimamente en Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal y haberlo acordado en causa número 209 de 1921, sobre robo, contra dicho individuo.

Dado en Valmaseda a 12 de diciembre de 1921.—El juez.—Ante mí, P. S., Angel Arrantía. 1050-92

Cándido Díaz Gómez, hijo de Saturnino y Petra, natural de Villasuso (Santander), soltero, de 28 años, 1,610 metros de estatura, domiciliado últimamente en Villasuso (Anievas), procesado por falta grave de deserción, comparecerá ante el juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, teniente don Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta, en el plazo de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta, 5 de diciembre de 1921.—El teniente juez, Fernando Pablos. 1058-93.

Luis Ruiz Collantes, natural de Pedredo (Torrelavega), de estado soltero, profesión albarquero, de 23 años, domiciliado últimamente en Cabárceno (Penagos), procesado por hurto de un reloj, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica, a fin de manifestar si se ratifica en la conformidad dada por su abogado defensor al escrito de conclusiones fiscales.

Santoña, 16 de diciembre de 1921.—El juez, Adolfo de Movellán. 1062-23

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales

Confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base a la matrícula industrial del ejercicio de 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Ramales, 13 de diciembre de 1921.—El alcalde, Manuel Abascal.

Ayuntamiento de Rasines

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1922-23 se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Rasines, 10 de diciembre de 1921.—El alcalde, Cirilo Pando.

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos ordinarios para el año de 1922-23, y el extraordinario de los pueblos para el corriente año.

Valdáliga, 10 de diciembre de 1921.—El alcalde, Manuel Suárez.

Ayuntamiento de Los Tojos

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario y el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1922-23, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 13 de diciembre de 1921.—El alcalde, Luis Vega.

Ayuntamiento de Valdeprado del Rio

Aprobado por la corporación municipal el padrón de cédulas personales formado para el año de 1922, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, para su examen y reclamación.

Valdeprado del Rio, 12 de diciembre de 1921.—El alcalde, José Postigo.

El proyecto de presupuesto ordinario aprobado por la Corporación municipal para el ejercicio de 1922-23 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y reclamación.

Valdeprado del Rio, 12 de diciembre de 1921.—El alcalde, José Postigo.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Habiéndose formado el Registro fiscal de edificios y solares, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en esta Secretaría municipal, por plazo de 15 días, a los efectos de examen y reclamación, y que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se formulen.

Cabezón de la Sal, 15 de diciembre de 1921.—El alcalde Cándido I. de la Torre.